

SENTENCIA 12 SEPTIEMBRE DE 2.000

Asunto C-359/97

Comisión de las Comunidades Europeas / Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Fiscalidad

SINTESIS: “Incumplimiento – Artículo 4, apartado 5, de la Sexta Directiva sobre el IVA – Utilización de vías de peaje – No sujeción al IVA – Reglamentos (CEE, Euratom) números 1.552/89 y 1.553/89 – Recursos propios procedentes del IVA”

(Tribunal de Justicia en Pleno)

COMENTARIO.

Se reiteran los comentarios de los asuntos 276/97 y 358/97 de la República Francesa e Irlandesa.

Además se planteó por el Reino Unido la inadmisibilidad del Recurso, respecto del período anterior de la Sentencia, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la respuesta del Reino Unido al dictaminar de la Comisión y la interposición del Recurso (10 años) y con el art. 169 del Tratado contempla ningún plazo, de aquí que el Tribunal realice estas alegaciones de inadmisibilidad.

También se planteó la cuestión de si la Sentencia sólo produciría efectos de futuro, tesis que rechaza el Tribunal por considerar que estas limitaciones solo se han acordado en casos excepcionales, cuando existía el riesgo de repercusiones económicas graves y que afecta a relaciones jurídicas de buena fe sobre la base de la creencia de la existencia de una norma válidamente en vigor y la posible existencia de una incertidumbre objetiva e importante y que en este caso no se daba y por eso la negativa del Tribunal.

1. ANTECEDENTES DE HECHO.

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de octubre de 1.997, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso que tiene por objeto que se declare que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al no considerar sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los peajes percibidos en la carreteras y puentes de peaje en el Reino Unido, en contra de lo dispuesto en los artículos 2 y 4, apartados 1, 2 y 5, de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1.977, y al no poner a disposición de la Comisión el importe de los recursos propios y de los intereses de demora correspondientes, como consecuencia de dicha infracción.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sobre la admisibilidad

El Gobierno del Reino Unido destaca que el procedimiento administrativo previo al presente procedimiento jurisdiccional duró más de diez años, de los que ocho corresponden al período comprendido entre la respuesta del Reino Unido al dictamen motivado y la interposición del recurso.

Este período es, en su opinión, excesivo, en particular, en la medida en que la Comisión no sólo pretende que el Tribunal de Justicia declare que el Reino Unido ha infringido la Sexta Directiva, sino también que se obligue a este último a aportar ciertas cantidades correspondientes a recursos propios del IVA desde el ejercicio 1.984, junto a los intereses de demora.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia debería declarar la inadmisibilidad del recurso en la medida en que pretende que se pronuncie sobre el período anterior a la sentencia.

De manera preliminar, procede recordar que aunque, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las disposiciones del artículo 169 del Tratado son aplicables sin que la Comisión deba observar un plazo determinado, también resulta de esta misma jurisprudencia que, en determinados supuestos, una duración excesiva del procedimiento administrativo previo previsto en el artículo 169 del Tratado puede aumentar, respecto al Estado demandado, la dificultad de rebatir las alegaciones de la Comisión y puede violar, así, los derechos de defensa.

Sin embargo, en el caso de autos, el Gobierno del Reino Unido ni ha probado, ni ha alegado siquiera, que la duración poco habitual del procedimiento haya influido en la manera de articular su defensa.

Por último, por lo que respecta a las consecuencias financieras perjudiciales que alega el Gobierno del Reino Unido, éste hubiera podido evitarlas poniendo a disposición de la Comisión las cantidades reclamadas y formulando reservas en cuanto al fundamento de la tesis defendida por dicha Institución.

En estas circunstancias, procede desestimar la solicitud del Gobierno del Reino Unido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso en la medida en que se refiere al período anterior a la sentencia.

Sobre el fondo

En su recurso, la Comisión alega que el Reino Unido, por una parte, no respetó las disposiciones de la Sexta Directiva al no considerar sujetos al IVA los peajes percibidos como contraprestación por la utilización de las carreteras y puentes de peaje y, por otra, infringió la normativa relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades al no aportar al presupuesto comunitario los recursos propios del IVA relativos a las cantidades que hubieran debido recaudarse en concepto de IVA en los mencionados peajes.

Sobre la primera imputación

(Por lo que se refiere a la motivación del Tribunal de Justicia, véase también el asunto C-276/97).

Consta que, en el Reino Unido, la actividad que consiste en permitir a los usuarios la utilización de una infraestructura viaria a cambio del pago de un peaje no es realizada, al menos en ciertos casos, por un organismo de Derecho público, sino por operadores privados. En tal caso la exención prevista en el artículo 4, apartado 5, de la Sexta Directiva no puede aplicarse.

Debe desestimarse la primera imputación de la Comisión, en la medida en que se refiere al supuesto de que la actividad que consiste en poner a disposición de los usuarios una infraestructura viaria es realizada en el Reino Unido por un organismo de Derecho público.

El Gobierno del Reino Unido estima, por otra parte, que permitir la utilización de infraestructuras viarias a cambio del pago de un peaje constituye un “alquiler de bienes inmuebles”, en el sentido del artículo 13, parte B, letra b), de la Sexta Directiva, por lo que, en cualquier caso, dicha prestación está exenta del IVA, en virtud de dicha disposición.

(Por lo que se refiere a la motivación del Tribunal de Justicia, véase el asunto C-358/97).

Sobre la segunda imputación

(Por lo que se refiere a la motivación del Tribunal de Justicia, véase el asunto C-276/97).

Sobre la limitación de los efectos de la sentencia

El Gobierno del Reino Unido estima que, si el Tribunal de Justicia tuviera que pronunciarse a favor de la tesis defendida por la Comisión, la declaración de la existencia de cualquier infracción únicamente debería surtir efectos en el futuro.

Debe recordarse que una limitación de los efectos de una sentencia que decide sobre una solicitud de interpretación parece completamente excepcional. El Tribunal de Justicia únicamente ha recurrido a esta solución en circunstancias muy determinadas, cuando existía un riesgo de repercusiones económicas graves debidas en particular al elevado número de relaciones jurídicas constituidas de buena fe sobre la base de una normativa considerada válidamente en vigor y era patente que los particulares y las autoridades nacionales habían sido incitados a observar una conducta contraria a la normativa comunitaria en razón de una incertidumbre objetiva e importante en cuanto al alcance de las disposiciones comunitarias, incertidumbre a la que habían contribuido

eventualmente los mismos comportamientos adoptados por otros Estados miembros o por la Comisión.

Ahora bien, aun suponiendo que las consideraciones anteriores puedan conducir a una limitación de los efectos en el tiempo de una sentencia dictada con arreglo al artículo 169 del Tratado, basta con señalar que, en el caso de autos, las Autoridades del Reino Unido no pueden alegar válidamente que fueran incitadas a observar una conducta contraria a la normativa comunitaria en razón de una incertidumbre objetiva e importante en cuanto al alcance de las disposiciones comunitarias.

Aun cuando el período que media entre la respuesta del Reino Unido al dictamen motivado y la interposición del presente recurso parece, al menos a primera vista, anormalmente largo, no es menos cierto que no se ha alegado que la Comisión manifestara, durante dicho período, su intención de desistir del mencionado procedimiento de infracción. Al contrario, como la Comisión señaló en la vista ante el Tribunal de Justicia sin que se la contradijera, dicha Institución reclamó cada año los recursos propios controvertidos a los Estados miembros que no sometían al IVA los peajes percibidos por la utilización de las infraestructuras viarias de pago.

En consecuencia, procede desestimar la solicitud del Reino Unido de que se limiten los efectos de la presente sentencia.

3. FALLO.

El Tribunal de Justicia decidió:

“1) Declarar que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 y 4 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1.977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, y de los Reglamentos (CEE, Euratom) números 1.553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1.989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido, y 1.552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1.989, por el que se aplica la decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, al no considerar sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los peajes percibidos por la utilización de carreteras y puentes de peaje, como contraprestación por el servicio prestado a los usuarios, cuando éste no es ofrecido por un organismo de Derecho público en el sentido del artículo 4, apartado 5, de la mencionada Directiva, y al no poner a disposición de la Comisión de las Comunidades Europeas, como recursos propios procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido, las cantidades correspondientes a dicho Impuesto que debería haberse recaudado sobre los mencionados peajes y los intereses de demora.

2) Condenar en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.”

4. EL ABOGADO GENERAL PRESENTÓ SUS CONCLUSIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN PLENO EL 27 DE ENERO DE 2.000.

Proponía que el Tribunal de Justicia:

“1) Declare que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber sometido al Impuesto sobre el Valor Añadido, en contra de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1.977, Sexta Directiva sobre el IVA, los peajes por la utilización de las carreteras y puentes de peaje existentes en el Reino Unido y, como consecuencia de ello, no haber puesto a disposición de la Comisión las correspondientes aportaciones a los recursos propios más los intereses de mora, de modo que la Comisión puede proceder a la percepción *a posteriori* de los recursos propios y la reclamación de intereses de mora únicamente a partir del ejercicio presupuestario de 1.994.

2) Condene en costas al Reino Unido.”